



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luz Janeth Castañeda Castañeda
Demandado	Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional — Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial —
Tercero Interesado	Martha Irene Giraldo Cano
Radicado	050013333026 2015 00181 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpone **Luz Janeth Castañeda Castañeda** en contra de la **Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional — Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial —**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— y por estado a la demandante.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se ordena la vinculación de la señora **Martha Irene Giraldo Cano**, en calidad de tercero interesado, a quien se le notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Elabórase por secretaria inicialmente el formulario de citación para notificación personal, y póngase a disposición de la parte demandante, a fin de que gestione su remisión vía correo postal autorizado.

La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la entidad accionada como a los demás sujetos referidos¹, y allegará a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío, que es un requisito para realizar la notificación por correo electrónico.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Procurador judicial delegado ante este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

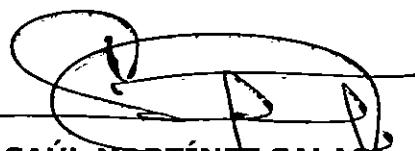
La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le recuerda a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el *"...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*

Se reconoce personería al doctor Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, abogado con tarjeta profesional número 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

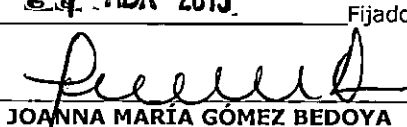
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 ABR 2015 Fijado a las 8 a.m.


JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
Secretaria